



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de Tutela N° 051

Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Juan Carlos Restrepo Caicedo**

Accionado: **Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Popayán**

Vinculado: **Luis Hernando Bolaños**

Rad.: **2021-00072-00**

ASUNTO

Se decide la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial del señor **Juan Carlos Restrepo Caicedo**, contra el **Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, encaminada a la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerados por dicha autoridad judicial al dictar la sentencia del pasado 27 de abril, que decidió en pro de quien fungiera como demandante, la pretensión de usucapión que impetró el vinculado Bolaños al interior del proceso Declarativo de Pertenencia frente al accionante y Otros, donde se incurrió en defectos fáctico, orgánico y sustantivo, y en desconocimiento del precedente.

ANTECEDENTES

Luego de reseñar el *íter* procesal de la ameritada actuación, asevera la gestora judicial del accionante que en dicha determinación se establece que existió un *(i)* **Defecto Fáctico**, fundado en que el bien objeto de litigio no contaba con un dueño reconocido y registrado en su folio de matrícula, y no

habiendo antecedentes registrales en el mismo, surgían elementos de juicio para pensar, razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien **baldío**, y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción, por lo que, el juzgado accionado, no solo omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del bien a prescribir "**Lote Dos**", desconociendo las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de pruebas conducentes a determinar si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción; **(ii) Defecto Orgánico**, por cuanto al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, se incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad dependía establecer cuál era la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble, y al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble **privado**, la Juez no contaba con la competencia para conocer del asunto; **(iii) Defecto Sustantivo**, ya que la juez de instancia trajo a colación algunas normas del Código Civil, recalcando lo relativo al proceso de pertenencia, la prescripción, la figura de la posesión y la suma de posesiones, pero no hizo ninguna referencia a la Ley 200/36 *-parte dogmática-*, así como tampoco lo hizo en el caso en concreto; sin embargo, es claro que el registro que existe en la Oficina de Instrumentos Públicos muestra **un predio que se encuentra debidamente inscrito**, pero que nunca ha contado con un titular del derecho de dominio¹, situación que no suscitó ninguna clase de duda fáctica o sustantiva en la Juez; por consiguiente, al no haberse generado tal duda en el juzgador, este omitió por completo el estudio jurídico del asunto, y falló sin tener en cuenta ninguna de las normas estudiadas en el acápite 4 del presente fallo (sic), por lo que terminó por omitir una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y tomó una decisión sin aplicar las normas pertinentes para el caso, que posiblemente lo hubiesen llevado a dictar un fallo diferente, o por lo menos a vincular a la Agencia Nacional de Tierras, al proceso de pertenencia; **(iv) Desconocimiento del precedente**, como quiera que en la sentencia censurada se desconoció la jurisprudencia pacífica y reiterada no sólo de la Sala Plena de la Corte Constitucional², sino de las otras altas

¹ Folios 39/40, C. 4

² Ver entre otras, C-595/95, C-097/96 y C-530/96

Corporaciones de Justicia³ que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley 160/94; en tal sentido, dicho fallo debió tomar en cuenta tales precedentes, ya que al no hacerlo incurrió también en la vulneración del principio de igualdad, desconocimiento que no se encuentra justificado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, mediante proveído N° 298 del 13 de mayo de este año, se admitió la referida acción constitucional, en el que se dispuso notificar a la titular del Despacho Judicial accionado, requiriéndosele información sobre todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la acción y para que se pronunciaran sobre los hechos en que ella se funda, remitiendo el archivo íntegro y unificado en formato PDF del expediente contentivo del proceso declarativo de pertenencia, cuyo demandado (entre otros) es el promotor de la acción constitucional de que se trata, el cual se adelantó en ese Despacho Judicial por parte del señor Luís Hernando Bolaños, a quién se ordenó vincular. Esta providencia fue debidamente notificada.

La titular del juzgado accionado, en respuesta al indicad requerimiento, se opuso a que se despacharan favorablemente las declaraciones solicitadas en la demanda, por cuanto en toda la actuación surtida dentro del citado proceso, puede observarse que (i) Siempre se hizo procurando garantizar las formas propias de un debido proceso; y, (ii) Todas las providencias fueron dictadas dentro del marco constitucional y jurídico establecido en el CGP, la Ley 820/20 (sic) y demás normas concordantes, concluyendo categóricamente, después de enfatizar en que se aplicaron las normas sustanciales, así como la jurisprudencia pertinente vertida sobre el particular que:

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sección 3ª, Sentencia de noviembre 30/95 – Rad.: 8429; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01

Al advertirse que en el certificado de tradición, se manifestaba sobre la presunción que el bien objeto del proceso de pertenencia se trataba de un bien baldío, desde ese mismo momento de su conocimiento, desplegó su actividad probatoria, en aras de establecer si en verdad, se trataba de esta clase de bien o no, siendo así como, desde el auto admisorio de la demanda, se procedió a vincular a la **Agencia Nacional de Tierras**, entidad de Servicio Público, competente para certificar si el bien (120-168331), hacía parte de los bienes que en calidad de baldíos, se encontraban registrados en su inventario, aunque la parte demandante ya había demostrado con un certificado expedido por esa entidad de que se descartaba en este caso, de que se tratase de tal clase de bienes y por el contrario afirmó que se trataba de un bien con antecedentes registrales de propiedad privada; advirtiéndose de paso que, la inconformidad que ese sentido había planteado el demandado, fue resuelta, previamente a la Audiencia, mediante auto de noviembre 20 del 2020, en la que se resolvió la **reposición** propuesta por su apoderada judicial contra el auto admisorio de la demanda;

Contrario a lo afirmado por el tutelante en la audiencia final, el juzgado se refirió en varias oportunidades a ese hecho, y a la prueba que reposaba en el proceso, expedida por la **Agencia Nacional de Tierras**, en donde se hacía alusión a dicha circunstancia, en la forma como se determinó en ocasión; por lo que considera que es temeraria la acción invocada en este caso, porque se funda en hechos contrarios a la realidad, y de acuerdo con la anterior, las decisiones que se tomaron en dicho asunto, por ningún lado desbordan el marco de la autonomía que la Constitución y la ley le reconocen, al apoyarse en normas evidentemente aplicables al caso concreto, y todas parten de la atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, y en ningún caso, violan los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho, que permitan acudir a la acción de tutela, como un recurso alternativo para tratar de cambiar las decisiones, por el contrario, todas apuntan a imponer un orden justo dentro del proceso que se ha puesto en nuestra consideración, por lo que deprecia que se denieguen las pretensiones del accionante.

El vinculado, por conducto de vocero judicial expresó su oposición a lo pretendido por el actor, con fundamento en las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales que se permite exponer a espacio, y que, dada su amplitud y complejidad, se dan por reproducidas en razón de brevedad.

CONSIDERACIONES

1ª. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 1983 de 2017.

2ª. Problema Jurídico.

De los antecedentes, posición jurídica expuesta por la titular de la accionada dependencia Judicial, y pruebas obrantes en el expediente, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si en la ameritada sentencia proferida por el Juzgado accionado dentro del referido proceso declarativo de pertenencia, se incurrió en los defectos fáctico, orgánico y sustantivo, y en desconocimiento del precedente que se le endilga en el deprecado amparo constitucional?

3ª. Tesis del Despacho.

En el presenta caso, se sostendrá la tesis de que la protección suplicada, se torna abiertamente improcedente, toda vez que la titular del juzgado accionado, en ejercicio de su autonomía e independencia en la valoración juiciosa de todos y cada uno de los elementos probatorios debidamente recaudados, resolvió el problema jurídico que imponía el litigio planteado, conforme lo probado y con fundamento en normas evidentemente aplicables al caso concreto.

4ª. Fundamentos de este Despacho.

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el Art. 86 de nuestra Carta Política, ante su vulneración o amenaza por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el Art. 42 del Decreto 2591/91

La Corte Constitucional en sentencia C-543/92 declaró inconstitucional el Art. 40 del mentado decreto, que autorizaba la tutela contra providencias judiciales; a pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia⁴:

“En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa*

⁴ T-125/10, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; y, Violación directa de la Constitución."*

La procedencia del amparo por vía de tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, gira en torno a la configuración de alguna de las causales señaladas en precedencia, y, solo de producirse una circunstancia de tal naturaleza, puede el juez constitucional intervenir, con el fin de garantizar el respeto a las garantías supralegales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha enseñado que el ameritado mecanismo no es una vía alterna para modificar las **interpretaciones judiciales** que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el Art. 230 superior, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. En tal sentido ha sido enfática en establecer que⁵:

"Merece también especial atención el planteamiento de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer 'los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho'⁶, los cuales se proyectan, en el campo jurisdiccional, en la atribución reconocida al juez para escoger la disposición legal aplicable al caso y fijarle su sentido jurídico, facultad que no es absoluta, pues al tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia (Art. 228, CP), ha de ejercerse dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable. Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando, por ejemplo, la interpretación o

⁵ T-022/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ T-1036/02, M.P. Eduardo Montealegre L., donde además se hace referencia al fallo T-518/95, M.P. Vladimiro Naranjo M.

aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance⁷ y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente⁸ o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁹, es irrazonable o desproporcionada.¹⁰

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de 'defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior.'⁸

"En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales¹¹, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores..."

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones, y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando

⁷ T-1244/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-567/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ T-462/03, M.P. Eduardo Montealegre L.⁸ T-907/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ T-565/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Ahora, como este Despacho considera que en el *sub júdice* se dan todos y cada uno de los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para resolver de fondo el peticionado amparo, se procede a proveer lo que en justicia y derecho corresponda.

Del Caso Concreto.

Tal como se infiere de los argumentos planteados en la demanda, el peticionario del amparo encuentra la lesión a los derechos que considera vulnerados con la decisión adoptada por la funcionaria demandada, contenida en la sentencia del pasado 27 de abril, por medio de la cual decidió nugatoriamente la excepción blandida por su procuradora judicial, y accedió a las pretensiones ínsitas en el libelo genitor que dio pábulo al proceso Declarativo de Pertenencia que contra él, y demás Personas Indeterminadas instauró el referido vinculado, luego de establecer, conforme al análisis de los supuestos fácticos en que se apuntaló el escrito promotor, y la defensa expuesta por el actor, así como la razonable valoración del acervo probatorio obrante en el paginario que en dicho asunto, se daban los presupuestos axiológicos para acceder a la indicada usucapión; haciéndose los ordenamientos consecuenciales para ese tipo de eventos.

En efecto, las pruebas que se allegaron al paginario, permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

-Al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, le correspondió conocer del proceso Declarativo de Pertenencia impetrado por el vinculado Bolaños, contra el accionante y demás Personas Indeterminadas, mismo en el que no se aceptó la excepción de fondo esgrimida por dicho demandado, y se accedió a la deprecada declaración de pertenencia.

En dicha decisión, se hicieron las correspondientes valoraciones de los medios probatorios acopiados a instancia de los litigantes, para colegir fatídicamente que en ese asunto se cumplían las exigencias sustanciales, para acceder a la memorada pretensión.

A juicio de este Despacho, la dependencia judicial aquí accionada al tomar la decisión respecto de la cual se impetra el amparo a las reseñadas garantías fundamentales, ejerció su autonomía e independencia en la valoración juiciosa de todos y cada uno de los elementos probatorios debidamente recaudados, por lo que al encontrar reunidas las exigencias de raigambre sustancial que se exigen para efectos de acoger la declaración de pertenencia, luego de agotar todas y cada una de las etapas procesales consagradas en los Arts. 372 y 373 del actual Estatuto Procesal, con fundamento en las normas legales (procesales y materiales), que se consideraron pertinentes para desatar el litigio relativo a las indicadas demanda y defensa (excepción perentoria), se adoptó la decisión en la que encuentra agravio la actora.

La verdad es que, producto del análisis jurídico que en cumplimiento de sus funciones hizo la funcionaria demandada, la mismo realizó *-en criterio de esta Judicatura, por no advertirse que se haya incurrido en arbitrariedad-* una adecuada valoración probatoria, y en particular de la verdadera naturaleza jurídica del bien a prescribir, que indudablemente, y no obstante la presunción de baldío que se le dio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo evidente es que la misma entidad competente para certificar si el bien objeto del proceso tenía esa calidad, confirmó que se trataba de un bien con antecedentes registrales de propiedad privada, y por lo mismo susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, que no por adjudicación como inapropiadamente lo arguye el accionante, más cuando su inconformidad al respecto fue objeto debate al interior de ese proceso al resolverse el recurso de reposición que su mandataria judicial interpuso contra el auto admisorio de la demanda; por todo lo cual fue acertada la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales que el caso bajo análisis ameritaba, sin que se puede inferir válidamente que dicho Despacho Judicial hubiese incurrido en los

infundados defectos fácticos que se le endilgan en el escrito promotor de la acción de que se trata, como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el suplicado amparo.

Declarar que en la sentencia proferida en abril 27 de esta anualidad por el Juzgado accionado, dentro del referenciado proceso declarativo de pertenencia que se propuesto por el vinculado frente al actor y demás Personas Indeterminadas, se incurrió en los defectos fáctico, orgánico y sustantivo, así como en violación al precedente, porque la misma se emitió *-en criterio del censor-* sin una adecuada valoración real y efectiva del acervo probanzal (lo que realmente no es así), simple y lisamente porque el demandado no comparte lo así decidido, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan el Sistema de Administración de Justicia, acorde con lo imperado el canon 228 superior.

Conclusión.

Bajo el contexto así descrito, se colige que la protección suplicada, se torna abiertamente improcedente, y en consecuencia, no se accederá a la tutela implorada, y así habrá de resolverse.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la tutela impetrada por el señor **Juan Carlos Restrepo Caicedo**, contra el **Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, y al vinculado conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591/91.

Tercero. Si esta decisión no fuere opugnada oportunamente, **REMÍTASE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a59d496c8bc6f33cf7a99778e2a6b5b343ab8adc1e7a8b8be34b05f
8162e54b9**

Documento generado en 27/05/2021 07:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>